Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

AUTO DIRECTORAL N° 000005-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [515613754 - 2]

EXPEDIENTE N° 515613754-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC

VISTO: El escrito de registro 515613754-0 de fecha 04 de diciembre de 2024, presentado por Daniel Chanamé Cornetero, Manuel Flores Llanos y Eduardo Fuentes Amaya, solicitando la inscripción de nueva organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil "Ernesto Vílchez Alcántara" - Ferreñafe; y

CONSIDERANDO:

Que, en atención al documento del visto se solicitó la revisión de afiliados, habiéndose emitido el Informe Nº 000479-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC-GPNH [515613754 - 1] de fecha 19 de diciembre de 2024, señalando que se realizó verificación en Sistema Registro Padrón de Afiliados del listado de las 67 personas,

SINDICATO DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCION CIVIL DE LA PROVINCIA DE FERREÑAFE:

- 1. DORA LILIANA SUYSUY MINGUILLO,
- 2. MANUEL FLORES LLANOS, y
- 3. TITO RICRA ARRIETA.

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS EN CONSTRUCCION CIVIL CON FINES SOCIALES DE LA PROVINCIA DE FERREÑAFE:

1. FERNANDO ROBIN ZAPATA CUEVA.

SINDICATO DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCION CIVIL DE LA PROVINCIA DE FERREÑAFE, DISTRITOS U ANEXOS:

1. ADA YAUCE YNGA.

SINDICATO DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCION CIVIL D ELA PROVINCIA DE CHICLAYO, ANEXOS - REGION LAMBAYEQUE:

1. CARLOS EVARISTO DE LA CRUZ.

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE:

1. DINA DENICE PEREZ HUAMAN.

Observándose que no se ha cumplido con lo establecido en el inciso c) del artículo 12° del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece que los afiliados no pueden estar inscritos en otro sindicato; ARTÍCULO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY, Y QUE ES UN REQUISITO DE FONDO Y NO DE FORMA;

Que, en cumplimiento a lo coordinado con el Despacho de Gerencia, a partir del 09 de febrero de 2024, se OTORGA plazo de 48 horas de notificado para que CUMPLAN con presentar copias de los cargos de las cartas de desafiliaciones de los agremiados observados; pero en el presente caso no se ha solicitado porque existen otras observaciones;

Que, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR establece que la constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobará el estatuto, eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes, es decir en la asamblea primero deben constituir el sindicato, como segundo punto deben aprobar los estatutos y redactarlo en el acta, tercer punto debieron elegir la junta directiva; en el presente caso no se agrega los estatutos en el acta, y no se ha

1/3

AUTO DIRECTORAL N° 000005-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [515613754 - 2]

cumplido con el orden para constituir una nueva organización sindical porque al finalizar aprueban los estatutos;

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil N° 1187, establece que para ser miembro de la junta directiva de una organización sindical de construcción civil se requiere no tener sentencia condenatoria penal firme; en el presente caso, no se ha presentado certificado judicial de antecedentes penales de los miembros que conforman la primera junta directiva, **desconociéndose si cuentan o no con los mencionados antecedentes**;

Que, las organizaciones sindicales deben cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan. b) Llevar libros de actas, de registro de afiliación y de contabilidad debidamente sellados por la Autoridad de Trabajo. c) Asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general. d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquélla y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. e) Otorgar a sus dirigentes la credencial que los acredite como tales. f) Las demás que señalen las leyes y normas que las regulan;

Que, se presenta acta de constitución del sindicato de fecha 02 de noviembre de 2024 acto en el que constituyen a la organización sindical y eligen a la primera junta directiva, participando 67 personas; acta sobre aprobación de estatutos de fecha siete de noviembre de 2024 con la participación de 51 trabajadores; y nómina de afiliados conformada por 55 personas;

Que, al constituirse una nueva organización sindical, las personas que conforman la primera nómina de afiliados son los mismos que participan en la asamblea de constitución del sindicato, no como sucedió en el presente caso (03 datos diferentes: participaron 67, 51 y 55 personas); se debe cumplir con lo establecido en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en asamblea primero deben constituir al sindicato, como segundo punto deben aprobar los estatutos y lo agregan en el acta y como último punto eligen a la primera junta directiva porque las secretarías y la vigencia se eligen de acuerdo a su norma estatutaria;

De conformidad con las razones expuestas en los considerandos precedentes, se procede a declarar improcedente el registro de la nueva organización sindical denominado Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil "Ernesto Vílchez Alcántara" - Ferreñafe;

En uso de las facultades conferidas a este despacho por el Decreto Regional N° 016-2011-GRLAMB/PR y de conformidad con lo normado en el Decreto Regional N° 054-2018-GR.LAMB/GR, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Decreto Supremo N° 011-92-TR, Decreto Supremo N° 017-2012-TR y Decreto Legislativo 1187;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la inscripción de nueva organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil "Ernesto Vílchez Alcántara" - Ferreñafe, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- INFORMAR que, tratándose de un acto emitido en primera instancia, cabe recurso de apelación que debe interponerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, norma modificada por Decreto Supremo N° 014-2022-TR - Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.-

2/3

OSCAR FERNANDO CASTRO NOS HIDA

OSCAR FERNANDO CASTRO VOSHIDA
OSCARI

AUTO DIRECTORAL Nº 000005-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [515613754 - 2]



Firmado digitalmente TANIA GABRIELA BARRENO QUIROZ DIRECTOR DE PREV. Y SOLUC. CONFLICTOS Fecha y hora de proceso: 07/01/2025 - 08:40:52

OSCAR FERNAND

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la OSCAR FIERWANDO CASTRO SHIPA OSCAR FIERWANDO PARA SARIAN AGIO 120 PARA S siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/ OSCARFERNI

OSCAR FERNANDO CASTRO NOSHIDA

OSCAR FERNANDO CASTRO NOS HIDA